

ESTATUTOS

TÍTULO I

Denominación, Objeto, Domicilio y duración de la Sociedad.-

ARTÍCULO 1º.- La Sociedad se denomina FAES FARMA, S.A. Es de carácter mercantil, habiendo adoptado la forma de sociedad anónima, rigiéndose por lo dispuesto en estos Estatutos y por lo previsto en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 2º.- La Sociedad tiene por objeto:

- a).- La fabricación y venta de toda clase de productos químicos y farmacéuticos.
- b).- La adquisición, compra, enajenación, inversión, tenencia, disfrute, administración, gestión, negociación, y arrendamiento de sociedades, de valores mobiliarios, de bienes inmuebles, de patentes, de marcas, de registros y de participaciones sociales.
- c).- Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante su participación en sociedades con idéntico o análogo objeto.

ARTÍCULO 3º.- El domicilio de la Sociedad se fija en Avenida Autonomía, nº 10, en Leioa (Bizkaia).

El Consejo de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

La página web corporativa de la Sociedad es: www.faesfarma.com

La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será competencia del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 4º.- La duración de la Sociedad es indefinida, pero podrá disolverse por acuerdo de la Junta General tomado conforme a las prescripciones de los presentes Estatutos y disposiciones vigentes. Dio comienzo a sus operaciones el 29 de julio de 1933.

TÍTULO II

Capital Social y acciones.-

VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES EUROS Y CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (26.154.503,40 €), totalmente suscrito y desembolsado, dividido en **DOSCIENTAS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (261.545.034) ACCIONES** de **DIEZ CENTIMOS DE EURO (0,10 €)**, de valor nominal cada una, representadas por medio de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 6º.- Podrá solicitarse la admisión de las acciones a cotización oficial en las Bolsas de Valores nacionales y extranjeras conforme a la legislación vigente en cada momento.

Las acciones, al estar representadas por medio de anotaciones en cuenta, se regirán por lo dispuesto en la Normativa Reguladora del Mercado de Valores y demás disposiciones legales vigentes.

La llevanza del Registro contable correspondiente a los valores de la Sociedad, de conformidad con la normativa del Mercado de Valores, corresponderá a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., cuyo nombre comercial es IBERCLEAR, como Depositario Central de Valores.

La Sociedad reconocerá como accionista a quién aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes Registros Contables.

Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la inscripción correspondiente.

Las acciones se podrán transferir a cualquier persona, nacional o extranjera, sin más límites que los previstos en las Leyes. Las acciones, así como su transmisión y la constitución de derechos reales limitativos o cualquier otra clase de gravámenes sobre las mismas serán objeto de inscripción en el correspondiente Registro Contable, conforme a la Ley de Mercado de Valores y disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 7º.- El capital de la Sociedad podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de cuanto pueda delegarse en el Consejo de Administración.

El aumento del capital social podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos el contravalor del aumento del capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones, dinerarias o no dinerarias, al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la Sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les concede el Consejo de Administración de la Sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

El derecho de suscripción preferente será transmisible en las mismas condiciones que las acciones de las que se derive. En el aumento de capital con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento del capital, podrá acordar, con los requisitos legalmente establecidos, la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.

ARTÍCULO 8º.-

A).- Acciones sin voto.

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto dentro de los límites legalmente establecidos. Sus titulares tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo, fijo o variable, que se acuerde por la Junta General y/o el Consejo

de Administración en el momento de decidir la emisión de las acciones. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias. Existiendo beneficios distribuibles, la Sociedad está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo antes citado. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Mientras no se satisfaga el dividendo mínimo, las participaciones y acciones sin voto tendrán este derecho en igualdad de condiciones que las ordinarias y conservando, en todo caso, sus ventajas económicas.

Los titulares de acciones sin voto podrán ejercitar el derecho de suscripción preferente en el supuesto en que así lo acordare la Junta General de Accionistas y/o el Consejo de Administración en el momento de emitir acciones u obligaciones convertibles en acciones, debiendo decidirse en el mismo momento sobre la recuperación del derecho de voto.

B).- Acciones rescatables.-

La Sociedad podrá emitir acciones que sean rescatables a solicitud de la Sociedad emisora, de los titulares de dichas acciones o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate. Si el citado derecho se atribuyera exclusivamente a la sociedad emisora, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años a contar desde la emisión.

Las acciones que sean rescatables deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción.

La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordadas por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración, con la finalidad de financiar la operación de amortización. Si se amortizan estas acciones con cargo a beneficios o a reservas libres, la Sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas. Si la amortización no se realizare con cargo a beneficios o a reservas libres o con emisión de nuevas acciones, sólo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones.

C).- Acciones privilegiadas.-

La Sociedad podrá emitir acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, respetando, en todo caso, la legislación vigente y cumpliendo las formalidades prescritas para la modificación de Estatutos.

Cuando el privilegio consiste en el derecho a obtener un dividendo preferente, la Sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existiesen beneficios distribuibles. La Junta General, y/o el Consejo de Administración, en el momento de decidir la emisión de las acciones, decidirán si los titulares de las acciones privilegiadas tendrán derecho, una vez acordado el dividendo preferente, al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

De no existir beneficios distribuibles o no haberlo en cantidad suficiente, la parte del dividendo preferente no pagada se acumulará o no en los términos que se acuerden por la Junta General en el momento de decidir la emisión de las acciones.

Las acciones ordinarias no podrán en ningún caso recibir dividendos con cargo a los beneficios de un ejercicio, mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al mismo ejercicio.

ARTÍCULO 9º.- Las acciones serán indivisibles. La Sociedad no reconoce más que un solo propietario de cada una de ellas y su posesión significa la absoluta conformidad con los Estatutos.

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde, al nudo propietario.

En caso de prenda de las acciones de la Sociedad corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de accionista, salvo que en el título constitutivo de la prenda el accionista y el acreedor pignoraticio hayan convenido que corresponderá a éste último su ejercicio y tal convenio se comunique a la Sociedad por documento fehaciente con al menos cinco días de antelación al ejercicio de los derechos. En tal caso corresponderán al acreedor pignoraticio los derechos políticos y económicos de las acciones en tanto subsiste la prenda.

ARTÍCULO 10º.-

A).- Principio general.-

Los derechos y obligaciones de los accionistas, su contenido, amplitud, límites y condiciones, se regularán por lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en su caso, por la normativa legal vigente.

B).- Derechos de los accionistas.-

Son derechos de los accionistas de la Sociedad, ejercitables dentro de las condiciones y términos y con las limitaciones establecidas en estos Estatutos, los siguientes:

- a).- El de participar, proporcionalmente al capital desembolsado, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b).- El de suscripción preferente, en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- c).- El de asistir a las Juntas Generales, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, y el de votar en las mismas, salvo en el caso de acciones sin voto, así como el de impugnar los acuerdos sociales, en los términos previstos en la Ley.
- d).- El de promover Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.
- e).- El de examinar las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y el informe del auditor de cuentas, así como, en su caso, el informe de gestión y cuentas consolidadas, en la forma y plazo previstos en la Ley y en estos Estatutos.
- f).- El derecho de información, conforme a la Ley y estos Estatutos.
- g).- El de solicitar certificaciones de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración o por otros órganos colegiados de administración,

siempre que los accionistas solicitantes representen al menos el 3% del capital social.

h).- Y en general, cuantos derechos le sean reconocidos por disposición legal o por los presentes Estatutos.

C).- Obligaciones de los accionistas.-

Son obligaciones de los accionistas:

a).- El sometimiento a los Estatutos y a los acuerdos de las Juntas Generales, del Consejo de Administración y demás órganos de gobierno y administración.

b).- El desembolso de los dividendos pasivos, cuando procediere.

c).- La aceptación del domicilio social de la Sociedad, como determinante de la competencia judicial, en las incidencias que el accionista, como tal, tuviese con la Sociedad, entendiéndose renunciado, a estos efectos, el fuero propio del accionista.

d).- Las demás obligaciones señaladas por disposición legal o por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 11º.- En los casos de extravío, robo, hurto o destrucción de los certificados acreditativos de la condición de accionista, para la expedición de nuevos certificados en sustitución de los originales, se estará a lo previsto en la normativa aplicable al régimen de representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

TÍTULO III

De la Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 12°.- La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

De la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 13°.- Las Juntas Generales de Accionistas serán de dos clases, Ordinarias y Extraordinarias.

Las primeras se celebrarán dentro de los seis primeros meses de cada año; las segundas tendrán lugar cuando el Consejo de Administración lo crea conveniente o lo pidan un número de accionistas que representen al menos un tres por ciento del capital social.

Corresponde a la Junta General Ordinaria censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de que pueda asimismo decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día, siempre que concurren el número de accionistas y la parte del capital legal o estatutariamente exigido, según cada supuesto.

Corresponderá a las Juntas Generales Extraordinarias el tratar sobre cualquier asunto que no sea privativo de la Junta General Ordinaria. La convocatoria para la Junta General Extraordinaria, consignará, expresamente, las cuestiones que en ella hayan de tratarse, no pudiendo discutir asunto alguno que no esté incluido y mencionado en la convocatoria, salvo en los supuestos expresamente permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 14°.- Todos los accionistas tienen derecho de asistencia a las sesiones de las Juntas Generales, siempre que tengan inscritas las acciones en los correspondientes registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, con cinco días de antelación a la celebración de las Juntas. Para tener voz y voto, se requiere ser propietarios, por lo menos de diez acciones. Los accionistas propietarios de menor número de títulos, podrán agruparse para alcanzar el número de acciones exigido para ejercitar su derecho de voz y voto, siendo representados en la Junta por uno de ellos. En el supuesto de acciones con voto y sin voto, la agrupación a estos efectos sólo podrá tener lugar entre accionistas de la misma clase.

Todo accionista podrá hacerse representar en las Juntas Generales, con los requisitos y formalidades que exija la normativa vigente, siempre que el documento en que se delegue la representación, sea previamente adverbado por la Sociedad y contenga la fórmula por ésta establecida para cada Junta. Será rechazable la representación que se ostente mediante titularidad fiduciaria o aparente.

ARTÍCULO 15°.- Las Juntas Generales las convocará el Consejo de Administración.

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas con el quórum mínimo que exija la legislación vigente en cada momento para los distintos supuestos o asuntos incluidos en el orden del día.

Si por razón de alguno o varios de los puntos del orden del día de la Junta General, fuera necesario, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes o los Estatutos Sociales, la concurrencia de determinadas mayorías específicas de accionistas presentes o representados y dichas mayorías no se consiguieran,

quedará el orden del día reducido al resto de los puntos de éste que no requieran para su válida adopción esas determinadas mayorías de asistencia.

El Presidente del Consejo lo será también de las Juntas Generales, sustituyéndole, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, los Vicepresidentes por su orden de nombramiento, y a éstos, el Consejero de más edad. El Secretario del Consejo lo será también de las Juntas Generales y en ausencia de éste, la persona que designe el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16°.- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

La facultad de certificar las actas y los acuerdos de los órganos colegiados de la Sociedad, corresponde a las personas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 17°.- La Junta General de Accionistas legalmente constituida, es el órgano máximo de administración de la Sociedad, y los acuerdos que con arreglo a los Estatutos se adopten por ella, obligan a todos los accionistas.

Los acuerdos de la Junta General quedarán aprobados cuando los votos a favor excedan de la mitad de los votos correspondientes a las acciones presentes o representadas, salvo en los casos en que la Ley exija una mayoría superior.

La Junta General, está facultada para adoptar toda clase de acuerdos referentes a la Sociedad, a sus bienes y operaciones de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Especial y privativamente le corresponden:

- 1°.- La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- 2°.- El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- 3°.- La modificación de los Estatutos Sociales.
- 4°.- El aumento y la reducción del capital social.
- 5°.- La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- 6°.- La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
- 7°.- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- 8°.- La disolución de la Sociedad.
- 9°.- La aprobación del balance final de liquidación.

- 10°.- La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas.
- 11°.- Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
- 12°.- La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la Ley.
- 13°.- Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

La relación de actos señalada es meramente enunciativa y nunca puede suponer limitación alguna a la actuación de la Junta General.

ARTÍCULO 18°.-

- A) Las Juntas Generales se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio social o bien dentro de la villa de Bilbao.
- B) Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Asimismo los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

Los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

- C) Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista, en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.
- D) Los Administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de lo previsto en el presente artículo, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la Sociedad. Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa

para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

ARTÍCULO 19º.- Las convocatorias para las Juntas Generales se harán por medio de anuncios publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, o uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad, salvo que por disposición legal se establezcan otros medios para la difusión del anuncio. La convocatoria se publicará con la antelación exigida por la Ley.

El anuncio expresará la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día en el que figuran todos los asuntos que han de tratarse en la misma, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como las demás referencias que a tenor de la Ley deben especificarse en la convocatoria. Podrá asimismo hacerse constar en el anuncio la fecha de celebración en segunda convocatoria para el caso en que no se celebre en primera.

Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 20º.- El Consejo de Administración se compondrá de un número de Consejeros que fijará la Junta General, entre un mínimo de cinco y un máximo de diez Consejeros, elegidos entre los accionistas de la Sociedad, los cuales ejercerán el cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración.

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración se requiere poseer acciones de la Sociedad con una antigüedad de al menos tres años, o, alternativamente, ser o haber sido empleado directivo de la Sociedad o de cualquiera de sus sociedades filiales. Se consideran empleados directivos los vinculados con la Sociedad por una relación laboral que ostenten poderes generales de representación de la Sociedad empleadora.

Al aceptar su nombramiento los Consejeros deberán manifestar expresamente que concurre en ellos el requisito de la antigüedad como accionista o el de ser o haber sido empleado directivo.

El requisito de antigüedad podrá dejarse sin efecto, si el nombramiento se propone o aprueba por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 21º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil, el Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del Consejo, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo de Administración podrá designar, entre los accionistas, a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero por cooptación hasta la celebración de la siguiente Junta General.

ARTÍCULO 22º.-

- A) El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elegirá de su seno un Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes.

También nombrará de entre sus miembros un Secretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, salvo que acuerde encomendar tal función a una persona que no sea Vocal, en cuyo caso actuará con voz, pero sin voto.

El Presidente fijará el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, le sustituirán en sus funciones los Vicepresidentes por su orden de nombramiento y a éstos el Consejero de más edad.

- B) Contará con una Comisión de Auditoría y Cumplimiento que estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros que deberán ser no ejecutivos y nombrados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Las competencias de dicha Comisión de Auditoría y Cumplimiento, como mínimo, serán las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones previstas en la Ley, en estos Estatutos, en el Reglamento de Consejo o en el Reglamento de la propia Comisión de Auditoría y Cumplimiento:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y, en particular, sobre el resultado de auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de

auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
1. la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 2. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 3. las operaciones con partes vinculadas.

Las normas básicas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento favorecerán la independencia, que los acuerdos se tomen por mayoría y que se informe al Consejo de Administración sobre sus actividades. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se regirá por el Reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento aprobado por el Consejo de Administración y por la legislación vigente en cada momento.

- C) Contará con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

Las competencias de dicha Comisión de Nombramientos y Retribuciones, como mínimo, serán las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones previstas en la Ley, en estos Estatutos, en el Reglamento de

Consejo o en el Reglamento de la propia Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso,

formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se regirá por el Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones aprobado por el Consejo de Administración y por la legislación vigente en cada momento.

- D) El Consejo de Administración podrá designar, de su seno, una Comisión Delegada y el Consejero Delegado.

La designación de la Comisión Delegada, así como del Consejero Delegado y sus facultades, deberán inscribirse en el Registro Mercantil.

Para que el Consejo de Administración pueda proceder a los nombramientos y delegaciones de facultades previstas en el presente artículo, así como las revocaciones, deberá acordarlos con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

El Consejo de Administración, en el momento de nombrar la Comisión Delegada, determinará sus facultades y designará los administradores que han de integrarla. Estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

- j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública periódicamente.
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o

especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.

- t) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos previstos en la Ley, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

1. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,

2. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate y
3. que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

ARTÍCULO 23º.- El Consejo se reunirá con la frecuencia que estime conveniente y siempre una vez cada trimestre, a ser posible una vez al mes y, al menos ocho veces al año, siempre que lo convoque su Presidente, a instancia propia, o a solicitud de dos de los vocales. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración. Las reuniones tendrán lugar en el domicilio social o en el lugar que señale el Presidente.

Asimismo los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Secretario del Consejo suscribirá las citaciones para las reuniones de este órgano y las convocatorias para las Juntas Generales, expresando en ellas todos los asuntos a tratar en las mismas.

ARTÍCULO 24°.- Para la validez de las deliberaciones del Consejo será precisa la presencia de la mitad más uno de los miembros que lo integren. Todos los consejeros podrán conferir su representación a otro consejero por medio de carta especial para el Consejo a que se refiere. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros concurrentes a la reunión. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

ARTÍCULO 25°.- Los acuerdos del Consejo se harán constar en actas firmadas por el Presidente, o quién haga sus veces, y por el Secretario.

Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo, serán expedidas y firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente o de quienes permita la legislación vigente en cada momento.

ARTÍCULO 26°.- La remuneración de los consejeros en su condición de tales consistirá en (a) una cantidad fija en metálico y (b) una dieta o asignación por asistencia a cada sesión del Consejo de Administración y/o de las Comisiones del Consejo de Administración a las que, en su caso, pertenezcan. La suma de la remuneración prevista en los apartados (a) y (b) anteriores, en términos anuales y para el conjunto de los consejeros, en ningún caso excederá del seis por ciento (6%) del beneficio distribuible del último ejercicio cerrado.

La retribución de los Consejeros consistirá adicionalmente en la entrega de acciones de la Sociedad, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones.

La remuneración se entenderá establecida para cada ejercicio de doce meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada administrador será proporcional al tiempo que dicho administrador haya ejercido su cargo durante cada ejercicio en que permanezca vigente dicha remuneración.

Mientras la Junta General no modifique la retribución vigente, se aplicará mensualmente la última retribución acordada. En su caso, las retribuciones así percibidas serán regularizadas, al alza o a la baja, dentro de los cinco (5) primeros días del mes natural siguiente a aquél en el que la Junta General apruebe la modificación de la retribución.

La distribución de la retribución entre los distintos consejeros, dentro del importe máximo anual establecido en el párrafo 1° de este artículo, se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 249 de la Ley.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

ARTÍCULO 27°.- Compete al Consejo de modo especial ejercitar las facultades previstas en la Ley.

Del Presidente.-

ARTÍCULO 28°.-

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o a varios Vicepresidentes.

2. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Además de las facultades otorgadas por la Ley y los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración, tendrá las siguientes:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.

b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la Junta General de Accionistas.

c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.

d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

TÍTULO IV

Cuentas Anuales, Informe de Gestión y Aplicación de resultados.

ARTÍCULO 29°.- El ejercicio social empezara el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. El Consejo de Administración formulará en el plazo

máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación de resultados, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

ARTÍCULO 30°.- Las cuentas anuales y demás documentos contables que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General Ordinaria de accionistas, deberán ser elaborados según el esquema fijado por las disposiciones vigentes.

Las cuentas anuales, la propuesta de aplicación del resultado, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas en el domicilio social, en la forma y plazo legalmente establecidos.

ARTÍCULO 31°.- Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales estarán constituidas por cuanto exijan las disposiciones vigentes.

A partir de la convocatoria de Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, y, el informe del auditor de cuentas cuando fuera preceptivo.

ARTÍCULO 32°.- Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales sobre disponibilidades de beneficios y constitución obligatoria de reservas, los beneficios líquidos se asignarán a las finalidades legalmente admisibles, en la

forma que acuerde la Junta General a propuesta del Consejo de Administración, distribuyéndose con sujeción a las normas legales y los presentes Estatutos.

TÍTULO V

Liquidación.-

ARTÍCULO 33°.- La disolución de la Sociedad, las causas y la forma de la misma se regirá, en todo momento, por la legislación vigente.

ARTÍCULO 34°.- La Junta General determinará las facultades que han de concederse a los liquidadores nombrados, invistiéndoles de cuantas se consideren necesarias para cumplir su cometido.

En lo no previsto actuarán conforme a las disposiciones vigentes.

Disidencias.-

ARTÍCULO 35°.- Cualquier duda o diferencia que pueda plantearse como consecuencia de la aplicación o interpretación de los presentes Estatutos, así como las que puedan suscitarse en razón de haber recaído empate en la votación de las Juntas Generales, o nazcan de las diferencias de los accionistas, tales entre sí, o de los mismos con la Sociedad, será sometida, dejando a salvo lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento, o los que tuvieran tramitación judicial obligatoria, a un arbitraje.

El arbitraje será siempre de equidad. Las discrepancias se resolverán definitivamente ante el Tribunal Arbitral del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, al que se encomienda la administración del arbitraje y la

designación del árbitro, según su Reglamento y Estatutos, estableciéndose igualmente la sumisión expresa al laudo arbitral que dicte dicho Tribunal.

ARTÍCULO 36°.- La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la “**Ley**” consten en estos Estatutos se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital.